

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintiuno de agosto de dos mil trece.

A sus antecedentes el oficio recibido el once de julio del corriente año, suscrito por el señor Héctor Donald Aquino Pimentel, Director Departamental de Educación de Ahuachapán, con la documentación que adjunta, mediante el que rinde el informe solicitado.

Antes de resolver lo pertinente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante el informe aportado, el citado funcionario expresa que las señoras Rosalina Garcilazo, representante de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de Ministerio de Educación, y Silvia Noemí Sánchez Cortez, Enlace de la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección Departamental de Ahuachapán, realizaron una visita al Centro Escolar “Francisco Gavidia” el ocho de julio de este año.

Señala además que el Director del referido centro educativo explicó que el día dieciocho de enero del corriente año se trabajó con normalidad en ambas jornadas (matutina y vespertina) dentro de las instalaciones de la escuela y, por tanto, los hechos descritos en el aviso son falsos.

Finalmente, se anexa la copia certificada del libro de asistencia diaria de personal docente y administrativo del citado centro escolar del día en cuestión y una constancia de los contadores contratados por la institución sobre la transparencia en la administración de los fondos, entre otra documentación.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, del informe recibido puede afirmarse que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del Director y el Subdirector del Centro Escolar “Francisco Gavidia”, al no haberse aportado nuevos elementos que confirmen las aseveraciones efectuadas por el informante anónimo en el aviso de mérito.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.